



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

En caso que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el número del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plogaria 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que difiere de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado comunicó á esta Subsecretaría con fecha 7 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con objeto de cumplimentar lo prevenido en el Decreto de 25 de Setiembre último; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se encargue á los Gobernadores de todas las provincias que cuiden de avisar á este Centro el fallecimiento de los Caballeros del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III ó Grandes Cruces de la misma Orden que ocurran en sus respectivos distritos á fin de que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Decreto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Y á fin de que por este Gobierno pueda cumplimentarse el servicio que se le encomienda, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia me den cuenta de los fallecimientos de que se trata que hayan ocurrido

á ocurran en la sucesión en sus respectivas localidades.

Leon 14 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDEVAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Aguas.

Incoado expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia á instancia de D. Pedro de los Corrales, vecino de Soto Valdeon, en solicitud de que se le conceda autorización para la reedificación de un molino de su propiedad sito en dicho pueblo y sitio llamado Corral de los Blancos, dándole mayor fuerza motriz y aumentar una piedra más; he acordado por providencia de esta fecha y en virtud de lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1848, la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, concediendo el plazo de 30 dias para oír las reclamaciones que en contra de dicho proyecto pudieran presentar los que se creen perjudicados con la realización del mismo, advirtiéndolo que pasado que sea aquél, continuará la tramitación sin tener en cuenta las que fuera de él se hicieren.

Leon 14 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDEVAL.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reclutamiento llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

(Conclusion.)

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 20, si hubiese algún individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado antes de la fecha en que se disponga la concentración para el embarque, no vaya

con licencia ilimitada, porque así convenga también al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera más próximo; pero á condición únicamente, de que el sustituto se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasionase el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiación y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por ésta se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsión, según está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea también servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitución se solicite después de haberse ordenado la concentración para el embarque por los individuos para quienes, por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ingresarán también los sustitutos para ser filiales en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallón de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiales, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorización por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo

mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situación con éstos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico, entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exención que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situación con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situación con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no está prohibido verificarlo, con sujeción á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitución sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la deserción del sustituto antes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado éste para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redención á metálico ó la sustitución por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

También le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situación con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los días que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorización que les confiere el artículo 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficia-

les subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas, sujetándose, por lo que hace relación al abono del sueldo entero de los Indefinidos Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.—Madrid 6 de Marzo de 1876. Aprobado por S. N.—Ceballos.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de contribuciones, con fecha 16 de Julio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo Señor: Ha dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos de comestibles de esta corte, comprendidos en la tarifa 1.ª, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, que acudieron á este Ministerio suplicando se modificasen los epígrafes que determinaban, y se dictáran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venian sufriendo muchos de los agraciados:

Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oír la opinion de las personas que desempeñaban el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondía:

Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendían al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debían constituir las industrias, tanto, que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicación de los géneros que deben constituir los epígrafes de las distintas clases en que se divide dicha tarifa:

Vista la instancia de los interesados y la propuesta de las Sindicaturas de los respectivos gremios y los demás datos que acompañan al expediente:

Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.ª unida al mismo:

Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epígrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que imponen tienen aplicación determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloniales de uso común y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son todavía motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso disminuyen y embarazán la marcha de la Administración:

Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata:

Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y que con este fin, y en bien de los más inferiores, es conveniente que no se suprima el epígrafe núm. 29, clase 7.ª de la Tarifa 1.ª relativo á las

tiendas de venta de aceite, vinagro y jabón, si bien reduciendo el peso máximo á 8 litros ó kilogramos; S. N., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes adu. 5 de la clase 2.ª y 15 de la 3.ª; la supresión del número 10 de la 4.ª; reformar también el núm. 16 de la 5.ª, el núm. 5 de la 6.ª y el número 29 de la 7.ª de la tarifa 1.ª del mencionado Reglamento de 20 de Mayo de 1873: debiendo quedar en los términos siguientes:

Segunda clase.

«Núm. 5. Tiendas de hambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles asados; pasteles, vinos del país ó exóticos y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicación directa con la tienda de dichos artículos de esta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; chouroules de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

Tercera clase.

«Núm. 15. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilogramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licorosos, aguardientes y espirituos, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almibaros y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jalemas, pastas para suntu, bujías estereóicas, aceite y jabones comunes; y sin limitación de peso, legumbres.

Cuarta clase.

«Núm. 10. Suprimida.

Quinta clase.

«Núm. 16. Tiendas de comestibles, donde, en cantidad que no exceda de 12 kilogramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidón, aceite, vinagro y jabón común; aguardientes, vinos generosos, quesos, mantecas, patas, salchichón, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bujías estereóicas, galletas ordinarias y nueves. En géneros ultramarinos: Bacalao, azúcar, té y café, especias de todas clases en ciertas porciones.

Sexta clase.

«Núm. 5. Tiendas de abacería en que se vende, por menos de 8 kilogramos ó litros: Garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagro; y por menos de dos kilogramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pitulento molido. Especies por menos de cuarta parte de kilogramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Séptima clase.

«Núm. 29. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagro y jabón.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia que las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminución en los valores de las matrices del actual año económico se verifiquen con estricta sujeción á lo preceptuado en el artículo 103 del Reglamento vigente de Mayo de 1873; cuidando los Ayuntamientos administrados por la Hacienda de remitir á la aprobación de esta Administración las altas y bajas que son consiguientes en las industrias á quienes se refiere la Real orden de que queda hecho mérito, y los ensabizados relaciones adicionales de las que ocurran en fin de cada trimestre.

Leon 21 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

D. Gil Manilla Perer, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sabagun.

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación y Vocales asociados de la Junta municipal el día 3 de Octubre último con objeto

de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto corriente y satisfacer el pago de diez y ocho mil pesetas que por contingentes atrasados y débitos por consumos é impuesto del cinco por ciento sobre los ingresos municipales ha de satisfacer el Ayuntamiento en este año económico á la Diputación provincial y Administración económica se acordó proponer y solicitar al Gobierno como medios extraordinarios, en vista de que revisado y examinado detalladamente el presupuesto actual era imposible realizar economías sin dejar desatendidos los servicios y atenciones municipales, la coagenación de los terrenos lituados de la Baza y Sabidoro, desistiendo el producto de su venta para pago de los débitos que por contingentes atrasados se tienen con la Diputación, y los que por atrasos de consumos y cinco por ciento de ingresos municipales se adeudan á la Administración, unico medio de salvar la adictiva situación por que atraviesa el Municipio. Así consta del libro de actas de sesiones del año corriente al que me refiero, y á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto último expido la presente que se ha de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, sellada y visada por el Sr. Alcalde en Sabagun á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Gil Manilla.—V.º B.º.—El Alcalde, M. Alair.

ANUNCIOS

¡A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID.

Permanecerá en LEON todo el mes de Noviembre, fonda del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, número 8.

Habiendo sido llamado á esta población para operar de cataratas á uno de los facultativos que en ella residen, participo á los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operación pueden presentarse en dicho mes, advirtiéndome á estos últimos, es muy conveniente se presenten en los primeros días, porque haciéndolo así, podrán ser asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Los pobres de solemnidad serán visitados y operados gratuitamente, siempre que acrediten su pobreza con certificación del señor Cura párroco ó Alcalde del pueblo donde residan.

Los enfermos pueden venir acompañados de sus respectivos facultativos, en presencia de los cuales se practicarán las operaciones que se crean indicadas. Las horas de consulta serán, todos los días de diez á dos por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Durante mi estancia en Leon, mi hermano D. Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago 21, principal (frente á la Iglesia.)

0-6

GUIA DE QUINTAS

POR DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO.—8.ª EDICION.

Contiene: toda la transacción de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de reducción; de competencias; de exenciones legales de todas clases y de prófugos; la Novísima Ley de Reemplazos de 1876 con más de 300 citas y anotaciones importantes; las Leyes de 7 de Enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de Julio de 1860, y de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1876, modificando la de 24 de Junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de Noviembre de 1859, sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real Decreto é Instrucción de 18 de Enero de 1877 para los reemplazos de la marinería; los novísimos Reglamento y cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada; y finalmente, unas 360 Reales órdenes, Ordenes, Circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Forma un tomo de 600 páginas.—Se vende á 5 pesetas en la imprenta de esta BOLETIN.

PRODUCTOS LEÑOSOS.

PERTENENCIA DE LOS MONTES.

Distritos municipales.	Pueblos.	Superficie aprovechada. Hectareas.	Madera.		Leñas.		Ramón.		
			Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Estereos.	Tasación. Pesetas.	Estereos.	Tasación. Pesetas.	
	Arbas y Vegalamosa.	9		0		0			
	Barrio de la Tercia.	15				7	5		
	Budongo.	160							
	Campolongo.	20							
	Casares.	100							
	Cubillas.	30							
	Fontán.	10							
Rodiezmo.	Golpejar.	5							
	Milarg.	30							
	Pendilla.	10							
	Rodiezmo.	10							
	San Martín de la Tercia.	20							
	Tonia.	10							
	Vañija de la Tercia.	8							
	Ventosa.	5							
	Vindangos.	20							
	Villanueva.	60							
	Villanueva de la Tercia.	30							
	Ambassugua.	20	6	17	400	300	100	75	
	Barrio de Nuestra Señora.	4	5	36					
	Barrillos de Curueño.	20	2	18	600	450	50	38	
Santa Colomba de Curueño.	Debesa de Curueño.	1					100	75	
	Gallegos.	20	2	18	200	150			
	La Mata de Curueño.	20	43	120	300	225	100	75	
	Pardesivil.	40			300	225	100	75	
	Santa Colomba de Curueño.	100	15	33	400	300	100	75	
	Arintero.	30	1	10	200	150	80	60	
	Cerralda.	10							
	Lugeros.	3	1	28	300	225			
	Llanzareas.	10							
Valdelugeros.	Redilluera.	60							
	Redipuertas.	10							
	Tolibia de abajo.	40							
	Tolibia de arriba.	50							
	Villaverde de la Cuerna.	20							
	Aviados.	40	1	20	200	150	100	75	
	Correcillas.	30	1	20	200	150	100	75	
	La Mata de la Vébula.	6	7	30					
	Montuerto.	7			40	30	50	38	
Valdepiélagos.	Nucedo de Curueño.	8			200	150	100	75	
	Otero.	40	1	20	100	75	100	75	
	Ranedo.	20	1	8	100	75	60	45	
	Valdepiélagos.	20			60	45	60	45	
	Valdorria.	10	1	26	200	150	100	75	
	La Braña.	5	1	12	100	75	40	30	
Valdeteja.	Valdeteja.	25	2	22	200	150	100	75	
	Valverde de Curueño.	20							
	Coladilla.	20	3	70	80	60	80	60	
	Valle.	20	3	22	90	67	90	68	
Vegacervera.	Valporquero.	40	3	30	120	90	120	90	
	Vegacervera.	30	8	40	100	75	100	75	
	Villar.	16	1	25	200	150	50	37	
	Candanedo.	28	1	4	120	112	60	37	
Vegaquemada.	La Debesa de Boñar.	6					18	12	

PASTOS.

Brazos.		Especie de ganado y número de cabezas.						Duración del aprovechamiento.			ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA SUBASTA.		
Estercos.	Tusación Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Caballar mular ó asnal.	Cerda.	Tusación Total.	Días.	Mes.	Hora.	Días.	Mes.	Hora.
		10			1	4	13						
100	50	250		40	6	15	333						
300	150	650	30	40	8	30	706						
240	120	250	8	28	2	5	290	16	Noviembre.	12 m.ª			
700	350	800		60	40	21	910						
500	250	450		70	30	20	647						
120	60	100		22	1		144						
40	20	150		22	4	8	194						
210	105	800	6	40	20	8	800						
200	100	800		64	20	15	659						
500	250	606		120	8	60	717						
200	100	360		55	4	4	449	16	Noviembre.	12 m.ª			
100	50	900	41	58	30	12	802						
60	30	120		14	2	3	140						
100	50	70		28	1		139						
100	50	560	8	80	6	8	653						
170	85	100		50		20	210						
100	50	350		50	8	25	674						
200	100	300	100	80			745						
		105	23	80			445						
200	100	300	92	30	6		547						
		80		30	10		210						
100	50	150	40	8	3		233						
100	50	300	100	50			625	19	Noviembre.	12 m.ª			
80	40	300	70	30	10		515						
100	60	300	120	18			537						
200	100	215	16	42	8		385						
144	72	281	19	72	25		596						
250	125	300	21	83	15		644						
134	67	174	14	44	7		355						
320	160	600	24	62	14		788						
218	108	260	15	56	13		447	20	Noviembre.	12 m.ª			
324	162	230	21	66	8		502						
430	215	400	21	82	12		718						
128	64	120	8	30	5		277						
100	50	240	110	12			448						
100	50	200	80	30			430						
120	60	190	66	8			306						
100	50	130	60	40			377						
100	50	200	40	20			310						
100	50	200	60	10			310	21	Noviembre.	12 m.ª			
60	30	150	69	10			273						
120	60	150	70	40			413						
100	50	200	60	20			350						
50	25	150	30	20			252						
100	50	300	46	40			477						
200	100	140	30	40			325	22	Noviembre.	12 m.ª			
200	100	100	30	80			455						
200	100	200	10	106	14	18	621						
660	300	260		148			787						
300	150	300	35	80			615	23	Noviembre.	12 m.ª			
		260	10	50			370						
50	25	150	50	24			309						
100	50	184	16				170						

PERTENENCIA DE LOS MONTES.		Superficie aprovechada: Hectáreas.	PRODUCTOS LENOSOS.								PASTOS.						Duración del aprovechamiento.	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA SUBASTA.		
Distritos municipales.	Pueblos.		Maderas.		Leñas.		Ramos.		Brozas.		Especie de ganado y número de cabezas.							Día.	Mes.	Hora.
			Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Estereos.	Tasación. Pesetas.	Estereos.	Tasación. Pesetas.	Estereos.	Tasación. Pesetas.	Lanar.	Calbro.	Vacuno.	Caballos mular ó asnal.	Cerda.	Tasación. Pesetas.				
Vegaquemada..	Lugan.	25	3	12	500	375	100	75			400	300	130	30		1510	Todo año.	25	Noviembre.	12 m.ª
	Llamera.	25	"	"	100	75	50	38	100	50	200	50	50	8		474	id.			
	Mata de la Riva.	20	"	"	200	150	100	75	150	75	300	50	88	"		677	id.			
	Palazuelo.	8	"	"	"	"	"	"	200	100	60	5	40	12		251	id.			
	Vegaquemada.	30	"	"	400	300	100	75	"	"	400	75	107	"		878	id.			

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL BIERZO.

Arganza.	Arganza..	4	"	"	"	"	"	"	10	5	100	4	40	14	"	277	Todo año.	7	Noviembre.	12 m.ª
	Canedo.	8	"	"	"	"	"	"	300	150	200	"	60	"	"	390	id.			
	Espanillo.	40	"	"	"	"	40	30	100	50	200	100	70	"	"	630	id.			
	Magas de arriba.	25	"	"	200	150	"	"	100	50	200	"	30	20	"	330	id.			
	San Juan de la Mata.	10	2	8	100	75	50	38	"	"	100	60	50	6	"	413	id.			
	San Miguel.	2	4	16	"	"	"	"	"	"	150	12	12	"	"	184	id.			
	San Vicente.	50	"	"	80	60	"	"	100	50	100	200	50	"	"	675	id.			
	Balboa.	10	"	"	60	45	"	"	400	300	200	80	100	"	"	710	id.			
	Cantejira.	20	"	"	40	30	24	18	140	70	113	30	30	"	"	278	id.			
	Castañeras.	50	"	"	20	15	"	"	160	80	150	100	60	"	"	552	id.			
Balboa.	Castañoso.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	Noviembre.	12 m.ª
	Chan de Villar.	20	"	"	"	"	"	400	200	200	80	60	"	"	"	550	Todo año.			
	Fuente Oliva.	40	"	"	50	37	"	"	200	100	150	"	20	"	"	193	id.			
	Paraja.	30	"	"	"	"	"	"	300	150	50	20	30	"	"	197	id.			
	Pumarín.	20	"	"	20	15	18	12	60	30	70	20	20	"	"	172	id.			
	Quintela.	20	"	"	"	"	"	"	250	125	80	30	80	"	"	440	id.			
	Ruidosferros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
	Valverde y Ruidalomas.	20	"	"	"	"	"	"	300	150	160	60	40	"	"	400	Todo año.			
	Villafale.	10	"	"	"	"	"	"	50	25	20	10	20	"	"	115	id.			
	Villanueva.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Villarinos.	20	"	"	"	"	"	"	20	100	60	20	50	"	"	285	Todo a.				
Barjas.	Villarmaria.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	9	Noviembre.	12 m.ª
	Alvaredas y Las Cruces.	30	"	"	60	45	100	75	400	200	100	60	80	"	"	515	Todo año.			
	Barjas.	4	"	"	40	30	"	"	120	60	450	"	95	"	"	717	id.			
	Barrosas.	3	"	"	20	15	"	"	60	30	200	200	63	"	"	802	id.			
	Busmayor.	20	"	"	100	75	100	75	"	"	100	50	42	"	"	343	id.			
	Campolabre.	5	"	"	60	45	"	"	100	50	200	"	122	"	"	638	id.			
	Corporales.	5	"	"	32	24	"	"	60	30	100	"	50	"	"	275	id.			
	Corrales.	16	"	"	160	120	"	"	100	50	100	50	40	"	"	335	id.			
	Hermide.	20	"	"	80	60	150	112	"	"	300	"	80	"	"	545	id.			
	Molde.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Berlangua.	Mosteiros.	30	"	"	60	45	100	75	80	40	100	"	40	"	"	235	id.	11	Noviembre.	12 m.ª
	Quintela.	12	"	"	"	"	"	"	100	50	180	200	84	"	"	871	id.			
	Serviz y Gtímil.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
	Vegas do Seo.	20	"	"	80	60	200	150	100	50	100	"	70	"	"	356	Todo año.			
	Villar.	20	"	"	50	37	100	75	200	100	100	100	70	"	"	555	id.			
	Berlangua.	23	"	"	"	"	"	"	300	150	600	300	200	"	"	1850	id.			
	Castellanos.	8	"	"	"	"	"	"	40	20	50	28	12	"	"	141	id.			
	Langre y Berrio de Langre.	20	"	"	"	"	"	"	140	70	300	200	130	"	"	1145	id.			
	San Miguel.	20	"	"	"	"	"	"	200	100	500	60	50	"	"	695	id.			
	Quilós.	27	102	217	10	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Camponaraya.	Camponaraya.	9	"	"	200	160	"	"	200	100	600	"	150	"	"	1050	Todo año.	13	Noviembre.	12 m.ª
	Hervado.	10	"	"	"	"	60	45	"	"	100	"	30	"	"	195	id.			
	La Válgoma.	10	"	"	60	45	"	"	"	"	150	"	28	"	"	216	id.			
	Magaz de abajo.	20	"	"	100	75	100	75	"	"	150	"	80	"	"	432	id.			
	Narayola.	10	"	"	100	75	"	"	"	"	100	"	40	"	"	235	id.			
Candín.	Balouta.	30	"	"	80	60	"	"	200	100	100	200	40	"	"	635	id.	Desde 1.ª Feb.ª á fin Noviemb.		
	Candín.	14	"	"	600	450	"	"	200	100	400	100	60	"	"	680	id.			